

## EL DELITO DE BENEFICIO CLANDESTINO DE GANADO<sup>1</sup>

### THE CRIME OF CLANDESTINE PROCESSING OF LIVESTOCK ANIMALS

Gonzalo Bascur Retamal\*

#### Resumen


El texto realiza un análisis dogmático del tipo delictivo previsto en el artículo 3 de la ley 11.564, focalizado en castigar la actividad de procesamiento ilegal de carne de ganado para su comercialización con fines de alimentación humana en todas sus etapas, ofreciendo una propuesta interpretativa de su contenido, con especial énfasis en sus condiciones de aplicación y en las consecuencias jurídicas que implica su perpetración.

#### Palabras clave

Derecho penal, delitos contra la salud pública, delitos de peligro, leyes penales especiales.

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 05 de marzo de 2024 y aceptado el 06 de junio de 2024.

\* Abogado U. de Talca. Magíster en Derecho Penal por la U. de Talca y U. Pompeu Fabra. Profesor de Derecho Penal de la U. Austral de Chile, Puerto Montt, Chile.  0000-0003-1149-1012. Dirección postal: Vía Azul, N°950, Puerto Montt, Chile. Correo electrónico: gonzalo\_bascur@hotmail.com.

## Abstract

The text makes a dogmatic analysis of the criminal offense provided for in article 3 of law N°11.564, focused on punishing the activity of illegal processing of cattle meat for its commercialization for human food purposes in all its stages, offering an interpretative proposal of its content, with special emphasis on its conditions of application and on the legal consequences of its perpetration.

## Keywords

Criminal law, crimes against public health, dangerous crimes, special criminal laws.

## 1. INTRODUCCIÓN

Luego de casi 70 años de vigencia, la Ley 11.564, publicada el 17 de agosto de 1954,<sup>2</sup> continúa siendo intensamente aplicada en la praxis,<sup>3</sup> aunque ha sido prácticamente relegada al olvido por la dogmática nacional.<sup>4</sup> El presente texto contribuye a subsanar dicha omisión.

Este cuerpo normativo, en su artículo 3, tipifica una serie de comportamientos vinculados a la actividad de “beneficio clandestino”, todos destinados a sancionar el fenómeno del faenamiento ilegal de carne de ganado.<sup>5</sup> En lo que sigue, se realiza una propuesta de interpretación sobre los aspectos que consideramos fundamentales para la aplicación de la disposición, esto es, cuestiones relativas a la subsunción (tipo objetivo y accidentes del delito), imputación (tipo subjetivo) y concernientes a la sanción (pena y concursos),

---

2 Las referencias sobre articulado se comprenden efectuadas a este cuerpo legal, salvo que expresamente se indique lo contrario.

3 Una búsqueda superficial de la materia en el repositorio institucional del Poder Judicial arroja casi 300 sentencias dictadas sobre este asunto, en su mayoría, por Juzgados de Garantía en procedimientos simplificados auto-incriminatorios (artículo 395 del Código Procesal Penal, CPP).

4 Más allá de la tesis de FIGUEROA (2016), y de breves referencias en BALMACEDA (2021), pp. 837-839, y en MATUS y RAMÍREZ (2015), pp. 101-102, hasta donde alcanzamos a ver, no se advierten estudios en la materia.

5 FIGUEROA (2016), p 30.

todo ello presentado bajo el esquema tradicional de exposición de la parte especial, empleando principalmente el método dogmático-jurídico, examinándose la normativa desde una perspectiva exegética y valiéndose también de consideraciones lógico-jurídicas.

Ahora bien, una interpretación armónica de los artículos 1, 2 y 4 permite comprender que se denomina “beneficio” a la matanza de ganado ejecutada con fines de comercialización. Y por “beneficio clandestino”, el ejecutar dicha conducta con infracción a la normativa administrativa que rige la materia, en el sentido de realizarse fuera de los locales o establecimientos autorizados legalmente (artículo 2). Luego, según el artículo 1 inciso 1°, un “matadero clandestino” sería “todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales [...] y cuya instalación se hubiere efectuado sin las autorizaciones legales correspondientes”.<sup>6</sup> En definitiva, se trata de un cuerpo normativo breve, integrado por 8 disposiciones, todas orientadas a la sanción de conductas relativas a la comercialización ilegal de un tipo específico de alimento (carne de ganado) al margen de la regulación administrativo-sanitaria aplicable.

Por lo anterior, es relevante la normativa extrapenal que regula esta actividad, en la medida que la relación de accesoriedad entre el derecho penal y el derecho administrativo, implica en este contexto que este último tiene capital relevancia interpretativo-contextual en la aplicación del primero.<sup>7</sup> En este sentido, el Decreto Supremo N°94, del año 2008, del Ministerio de Agricultura (en adelante: DS 94),<sup>8</sup> en su artículo 1, 1ª oración, declara que “se entiende por mataderos los establecimientos donde se beneficia y faena ganado [...] destinado a la alimentación humana”,<sup>9</sup> definición que interpretada armónicamente con el objeto del beneficio clandestino (artículo 2 inciso

---

6 Corchetes añadidos.

7 Por todos, VAN WEEZEL (2023), pp. 93-94.

8 Titulado: “Aprueba reglamento sobre estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos”.

9 Corchetes añadidos.

1°) da cuenta que las acciones típicas del artículo 3 tienen como referencia la actividad de beneficio (y faena) de ganado “mayor”, dado por bovinos o vacunos y equinos, como de ganado “menor”, vale decir, porcinos, caprinos y ovinos (o ovejunos).

La industria de la carne de ganado tiene particular relevancia económica en nuestro país, y el correlato de tal importancia es la connotación sanitaria de su consumo masivo. Por ello, el DS 94 sólo constituye una manifestación de la específica regulación prevista en la ley 19.162, de 1992,<sup>10</sup> coloquialmente denominada “ley de la carne”, cuyos objetivos principales, según su artículo 1, son regular la industria cárnica, conformada por mataderos y frigoríficos, regular los establecimientos o industrias que, en cualquier forma o circunstancia, procesen, desposten o manipulen carne para la venta al por mayor y al detalle, los medios de transporte de ganado y de la carne, la refrigeración de las carnes, y la clasificación del ganado mayor y menor, tipificando sus canales, el desposte y la denominación de los cortes básicos, según las normas reglamentarias dictadas al efecto.<sup>11</sup>

Ahora bien, el procesamiento de carne de ganado con fines económicos de alimentación humana sin cumplir con los estándares sanitarios, redirige claramente el fin de protección de las figuras tipificadas en la ley 11.564 hacia

---

10 La ley se denomina: “Establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne”.

11 El inciso 2° del artículo 1 dispone: “No se considerarán mataderos clandestinos los locales ubicados en explotaciones agrícolas, industriales o mineras destinados al beneficio de animales para su aprovisionamiento”. Se trata de producción de ganado para el auto aprovisionamiento en determinadas actividades agropecuarias, entre las cuales debería considerarse a la propia ganadería. FIGUEROA (2016), pp. 34-37. Al respecto, véase Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, Rit N°135-2020, de fecha 29 de junio de 2021, y Rit N°45-2019 de fecha 28 de mayo de 2019. Por otra parte, el inciso 2° del artículo 2 indica: “Las Municipalidades otorgarán permisos para el beneficio de animales en locales no autorizados cuando el volumen de los productos beneficiados o la continuidad o distancia de las faenas lo requiera”. Como explica FIGUEROA (2016), p. 38, el DS 94 especifica la regulación en sus artículos 36 y 37, considerando a estas instalaciones, denominadas como faenamamiento para autoconsumo, como mataderos.

la salud humana en su dimensión colectiva,<sup>12</sup> en la medida que el bien jurídico protegido se despende de la relación de accesoriedad administrativa que informa la regulación, esto es, aspectos sanitarios,<sup>13</sup> especialmente, asociados a la evitación de la propagación de enfermedades entre humanos.<sup>14</sup> De esta forma, dependiendo de la perspectiva que se asuma para su reconstrucción, el bien jurídico consistiría, o bien en la salud pública,<sup>15</sup> entendida como un objeto protegido de orden colectivo o supraindividual, dotado de autonomía conceptual y valorativa frente a los posibles bienes jurídicos individuales involucrados en la configuración de su ofensa (y por ello, susceptible de ser lesionada o puesta en peligro),<sup>16</sup> o bien como una metáfora para expresar una especial forma de exponer a un peligro de lesión a la salud individual de dos o más personas (una forma de comisión de esta clase de atentados, caracterizada por su alcance masivo o colectivo).<sup>17</sup>

Lo relevante en este punto, más allá de las cuestiones de legitimación implicadas en uno u otro caso, es que no vislumbramos efectos de restricción interpretativa sobre las circunstancias típicas (subsunción) que sean mayormente relevantes de asumir una u otra aproximación de la ofensividad, en la medida que, como se verá, la forma en que se describen los comportamientos ya recorta del alcance típico diversos actos no relacionados con el compromiso de la dimensión pública de la salud, mediante la introducción de diversas técnicas de tipificación, tales como la exigencia de precisos elementos subjetivos (letras b) y c) o determinada conexión con un delito

---

12 LONDOÑO (2019), p. 418.

13 MATUS y RAMÍREZ (2015), p. 101.

14 WILENMANN (2018), pp. 446-447.

15 FIGUEROA (2016), p. 6, 32. Véase, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, Rit N°184-2020, de fecha 26 de diciembre de 2020.

16 En este sentido, véase VARGAS (2024), pp. 128-133.

17 Desde una perspectiva tradicional, que asume una configuración probabilística del concepto de peligro para la salud individual a través de la ejecución de comportamientos con alcance masivo (peligro común), véase el desarrollo efectuado por LONDOÑO (2019), pp. 421-423. Para una perspectiva novedosa en nuestro medio, que involucra una noción práctica de peligro (abstracto) de carácter general, entendido como la erosión de ciertas medidas de precaución heterónomamente dispuestas por el Estado para el aseguramiento del goce de la salud individual por parte de cualquier titular, véase MAÑALICH (2022), pp. 571-576.

antecedente (letra d). Empero, el carácter colectivo o supraindividual del bien jurídico, propuesta a la que adherimos para efectuar la reconstrucción interpretativa (salud pública), sí importa para efectos de la aplicación de las normas de sanción, dando cuenta de un concurso efectivo de delitos (y no aparente) si es que los hechos convergen con otra clase de realizaciones típicas cualitativamente diversas,<sup>18</sup> como particularmente sucede en este contexto entre estas figuras e ilícitos contra la propiedad tales como el abigeato y la receptación, en la medida que representan un contenido distinto de injusto y por ello, su inclusión en la determinación de la sanción no quebrantaría el principio *ne bis in idem*.

En lo que sigue, se desarrollan las cuestiones que se consideran de mayor importancia relativas a la subsunción e imputación de este tipo delictivo (tipicidad y formas especiales de aparición), así como las particularidades que exhibe con relación a su estatuto de sanción.

## 2. TIPICIDAD

Como se dijo, el artículo 3 tipifica los delitos asociados al ciclo ilegal de procesamiento de carne de ganado, bajo cuatro literales que buscan comprender todas las etapas que involucra esta actividad delictiva. En todas sus variantes, se trata de delitos de mera actividad, dos de ellos diseñados como construcciones típicas por incongruencia subjetiva (letras b y c)<sup>19</sup> y otro como delito de conexión (letra d).<sup>20</sup>

---

18 Es importante aclarar que comprendemos el concurso aparente de delitos como la concurrencia de la efectiva realización de dos o más infracciones que resultan coincidentes en su contenido de significación delictiva, y consecuentemente, consideramos que no se trata de un problema de interpretación de las respectivas figuras, y que, por ello, se excluirían entre sí, situándose de esta manera el asunto del tratamiento de su convergencia en la aplicación de las respectivas normas de sanción (determinación de la pena). Fundamental en nuestro medio, MALDONADO (2020), pp. 494-519; MAÑALICH (2016), pp. 501-516.

19 Se trata de tipos delictivos cargados con elementos subjetivos de tendencia interna trascendente, que recortan el tipo objetivo vía extensión del lado subjetivo, MAURACH y ZIPF (1994), p. 356.

20 Esto es, un tipo delictivo en que su punibilidad depende de la existencia previa de un delito antecedente o de referencia, MAURACH y ZIPF (1994), p. 407.

En este sentido, el contenido de injusto contra la salud pública se materializa en diversas circunstancias típicas específicas, representativas de la difusión de la carne hacia terceros consumidores: en las propiedades del objeto de la conducta tratándose de la letra a), esto es, tratarse efectivamente de actos relacionados a un matadero clandestino (un establecimiento que opera de forma habitual);<sup>21</sup> en el móvil de la acción exigido en el caso de la letra b), vale decir, que la conducta de trasladar ganado sea ejecutada hacia dicha clase de establecimiento específicamente para la actividad de beneficio ilegal (y no para faenamiento lícito);<sup>22</sup> también en el móvil de la conducta tratándose de la letra c), esto es, colaborar de cualquier forma en un faenamiento ilegal siempre cuando se verifique con fines de comercialización hacia terceros (y no auto consumo, por ejemplo), y, finalmente;<sup>23</sup> en la advertencia (dolo) del origen de los productos (beneficio clandestino) que se transportan, comercializan o expenden, tratándose de la conducta tipificada en la letra d), además de la propia significación de las acciones, que reflejan su intermediación hacia terceros.<sup>24</sup>

En sí, la disposición constituye un tipo mixto-alternativo o de tipicidad reforzada,<sup>25</sup> en la medida que establece cuatro formas alternativas de comportamiento.<sup>26</sup> Por lo mismo, no es infrecuente que se realicen imputaciones sobre un mismo autor que abarquen más de una variante de conducta, por ejemplo, realizar actos de faenamiento y desposte ilegal (letra c) y de expendio hacia terceros del producto (letra d), sin que ello multiplique la cantidad de instancias de realización del delito bajo la forma de un concur-

---

21 La disposición castiga: “El que instalare o regentare un matadero clandestino”.

22 La disposición castiga: “El que a sabiendas enviare o llevare animales para su beneficio a un matadero clandestino”.

23 La disposición castiga: “El que interviniere en cualquier forma en el beneficio clandestino”.

24 La disposición castiga: “El que interviniere en cualquier forma en el transporte o comercio o expendio de carne provenientes del beneficio clandestino, sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo”.

25 Véase, Juzgado de Garantía de Punta Arenas, Rit N°2403-2020, de 22 de noviembre de 2022; Juzgado de Garantía de Loncoche, Rit N°99-2017, de 22 de agosto de 2017.

26 Esto supone que la realización de dos o más comportamientos por un mismo sujeto no multiplicaría las instancias de realización del tipo (concurso), sino que constituiría una unidad típica de acción (un solo delito). Por todos, COUSO (2011), pp. 635-636.

so homogéneo, pues como se dijo, se trata de un caso de unidad típica de acción. Lo anterior empero, puede tener incidencia para la determinación de la específica sanción a imponer, tal como se verá respecto del amplísimo marco penal que acarrea la realización de las conductas.

Asimismo, dado que se trata de actividades clandestinas, es bastante común, pero no exclusivo, que la materia prima consista en animales ilícitamente apropiados, de modo que el concurso entre estas figuras y el tipo delictivo de abigeato<sup>27</sup> o receptación<sup>28</sup> es una cuestión bastante recurrente en la praxis. En este sentido, en la medida que se trata de contenidos de ilicitud independientes y cualitativamente diversos, dados por la salud pública y por la propiedad, la situación concursal corresponde a una de carácter efectiva y no aparente, debiendo ser tratada (sancionada) con arreglo a la normas concursales generales (concurso real, medial o ideal, dependiendo del caso concreto y del supuesto concursal que represente: pluralidad o unidad de hecho, o conexión de medio a fin).

A continuación, se desarrollan las cuatro variantes de comportamiento previstas en el tipo delictivo del artículo 3.

### **2.1. Instalar o regentar un matadero clandestino (letra a) del artículo 3)**

El literal a) castiga al que “instalar” o “regentare” un “matadero clandestino”.

Como se dijo, el concepto de matadero clandestino se halla definido en el artículo 1 inc. 1° como todo establecimiento donde se realice el beneficio de ganado, instalado en contravención a la normativa legal, siempre cuando

---

27 Véase, Juzgado de Letras y Garantía de Cochrane, Rit N°86-2017 de fecha 03 de abril de 2018; Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rit N°1614-2019 de fecha 03 de abril de 2018.

28 Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, Rit N°2466-2016 de fecha 04 de enero de 2018; Juzgado de Garantía de Osorno, Rit N°5916-2016 de fecha 01 de agosto de 2017.



la actividad se realice de manera “habitual”.<sup>29</sup> Esta última exigencia, en concordancia con la definición del inc. 1° del artículo 1, debe comprenderse como una propiedad objetiva del objeto de la acción, el matadero, que lo caracteriza como dirigido a la realización permanente de la actividad a futuro (el beneficio), vale decir, que satisface características que dan cuenta de su vocación de continuidad. A esto debe añadirse que dicha actividad debe ser realizada con fines ulteriores de comercialización,<sup>30</sup> de modo que un local destinado a la auto-producción no realizaría el tipo,<sup>31</sup> sin perjuicio de generar responsabilidad sanitario-contravencional.

De esta forma, por “instalar” se abarcan las acciones que representan la construcción y consolidación de los elementos que integran el matadero, acción que exhibe un amplio rango de cobertura, que comprendería desde los actos de trabajo físico, vale decir, de construcción propiamente tal, equipamiento y también aquellos de dirección de la obra. Nos parece que la extensa gama de sanciones previstas en el inc. 1° del artículo 3 posibilita esta lectura, sin imponer necesariamente parámetros de interpretación restrictiva con relación a la naturaleza de los aportes. La inclinación objetiva a una actividad que perdura en el tiempo (habitualidad), explica que resulte típica una conducta ejecutada incluso antes del inicio del funcionamiento de las instalaciones. Se trata de una hipótesis de anticipación en el castigo de la actividad ilícita central (el beneficio clandestino) que refleja el interés del legislador en castigar todo supuesto asociado a esta.

Por otra parte, la acción de “regentar” significa realizar labores de administración, dirección o jefatura sobre el establecimiento,<sup>32</sup> hipótesis que supone que este se halle en funcionamiento o producción, por contraposición a la primera alternativa. En bastantes casos se identifica al regente con el

---

29 Véase, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, Rit N°191-2021 de fecha 27 de octubre de 2022.

30 Véase, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, Rit N°184-2020 de fecha 26 de diciembre de 2021.

31 Incluso, tales establecimientos constituyen una excepción al concepto de matadero clandestino, prevista en el inciso 2° del artículo 1, como se dijo.

32 Similar, FIGUEROA (2016), p. 39.

propietario del inmueble donde opera la instalación. Los indicios de operación resultan capitales para acreditar esta circunstancia,<sup>33</sup> tales como el hallazgo de sierras, serruchos, combos, cuchillos, pesas metálicas, tijeras,<sup>34</sup> cuchillos, palas, hachas, ganchos metálicos, bolsas de nylon, botas, guantes, sacos, cuerdas,<sup>35</sup> carne faenada, restos orgánicos cuero, grasa,<sup>36</sup> etc. Tal como se dijo, debe tratarse de una operación con tendencia a la continuidad temporal, de forma que dirigir un faenamiento ilegal aislado, esporádico u ocasional sobre cabezas de ganado, no realiza la tipicidad objetiva de esta variante, sin perjuicio de lo que se dirá de la letra c).

En este sentido, en la medida que la definición legal de matadero clandestino exige que la “instalación” del mismo haya sido ilegal, pero no su posterior funcionamiento, de modo que quien se aprovisiona de animales de origen ilícito en una instalación legalmente originada no incurre en esta variante típica, en la medida que la normativa otorga especial importancia al “lugar” en que se ejecuta la conducta, sin perjuicio de incurrir en la variante de aprovechamiento de la letra d).

El castigo de quienes materialmente ejecutan las labores de faena sin detentar una posición de control también se castiga según la letra c), como se verá (intervenir en un beneficio clandestino).<sup>37</sup>

El tipo es doloso, incluyendo el dolo eventual. Aquí hay dos cuestiones que destacar.

En primer lugar, la representación del agente debe abarcar la naturaleza permanente del funcionamiento del establecimiento, incluyendo que la manutención tiene como finalidad la comercialización (artículo 2 inc. 1°), lo cual

---

33 Véase, Juzgado de Garantía de Quilpué, Rit N°3767-2021 de fecha 23 de marzo de 2023.

34 Véase, Juzgado de Garantía de Victoria, Rit N°974-2022 de fecha 02 de noviembre de 2023; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, Rit N°86-2021 de fecha 27 de septiembre de 2021.

35 Véase, Juzgado de Garantía de Río Negro, Rit N°399-2018 de fecha 18 de febrero de 2019.

36 Véase, Juzgado de Garantía de Curacaví, Rit N°176-2018 de fecha 24 de septiembre de 2018.

37 Véase, Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo, Rit N°410-2018 de fecha 10 de septiembre de 2018.

cobra relevancia especialmente en la imputación de la acción de instalación. No se trata en este caso de un especial elemento subjetivo del tipo, sino que de propiedades asociadas a la circunstancia típica objetiva que integran el objeto de la acción (un matadero como lugar en que se desarrolla la actividad de beneficio).

En segundo lugar, se debe advertir que el establecimiento operará o que derechamente funciona al margen de la normativa extrapenal aplicable, lo cual cobra especial relevancia para la imputación de quienes intervienen en la instalación del establecimiento (advertencia del ulterior funcionamiento ilegal). En la medida que esta propiedad constituye un elemento normativo del tipo objetivo representativo de una circunstancia que integra la fisonomía del hecho típico, nos parece que un error a su respecto debe ser tratado como un error de tipo, excluyendo la configuración del injusto subjetivo al no contemplarse una variante imprudente de esta modalidad.<sup>38</sup> Lo anterior, por cuanto en este caso específico,<sup>39</sup> el estatus conferido al sitio del faenamiento por la reglamentación extrapenal constituye una circunstancia de hecho (o factum) cuya única peculiaridad radica en hallarse configurada normativamente (esto es, consistir en un hecho definido por reglas convencionales), de manera que su advertencia resulta crucial para atribuir la capacidad actual de evitación del agente para incurrir en el comportamiento típico (el dolo), y con ello, realizar el injusto.<sup>40</sup>

## **2.2. Enviar o llevar (a sabiendas) ganado para su beneficio a un matadero clandestino (letra b) del artículo 3)**

El literal b) sanciona al que “enviare” o “llevaré” animales “para su beneficio” a un “matadero clandestino”, lo cual debe ser ejecutado “a sabiendas”.

---

38 Sobre esta clase de error en nuestro medio, esto es, sobre un elemento típico de antinormatividad, véase DE LA FUENTE (2024), pp. 208-223.

39 Para una solución diferenciada para el tratamiento de esta clase de error según la función que desempeña el componente de la respectiva norma según el intérprete (irrelevancia, error de tipo y error de prohibición), véase LUZÓN (2016), p. 426.

40 En esta línea, HILGENDORF y KINDHAUSER (2023), pp. 254-255.

La acción típica de “enviar” comprende al sujeto que da la orden o indicación de trasladar a una o más piezas de ganado hacia un determinado lugar (como se verá, un matadero clandestino), o bien el hecho de quien realiza los actos preliminares tendientes al transporte (por ejemplo, la carga de los animales en un vehículo motorizado).

Por “llevar”, se describe la acción de quienes materializan el movimiento del ganado, ejecutando la acción de trasladar físicamente a los animales, por ejemplo, bajo el rol de conductor, copiloto o quien asegura al ganado, generalmente a través de vehículos motorizados (automóviles, buses o camiones) diseñados o acondicionados para llevar esta clase de carga.

Esta última variante típica, vale decir, que se incrimine la traslación de animales para faenamiento, explica que se considere como un comportamiento que habitualmente resulta ostensible como flagrancia delictiva de este ilícito (artículo 130 letra a) CPP), razón que explica la introducción del artículo 8 por la ley 20.596, de 2012,<sup>41</sup> disposición que indica: “Para los efectos del control de identidad, Carabineros de Chile estará facultado para revisar los vehículos que transiten en zonas rurales o que pasen por tenencias o retenes, debiendo exigir la boleta, factura, guía de despacho o el formulario de movimiento animal, según sea el caso”. Esta regla concuerda con lo dispuesto en el artículo 448 quáter inciso 3° del Código Penal (CP),<sup>42</sup> referido al tipo de abigeato, en la medida que se trata fenomenológicamente

---

41 Titulada: “Mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato”.

42 La disposición indica: “Para los efectos previstos en el inciso primero [abigeato por tenencia injustificada de ganado], en los casos de traslado de animales o de partes de los mismos, realizado en vehículos de transporte de carga, Carabineros de Chile deberá exigir, además del formulario de movimiento animal, la boleta, factura o guía de despacho correspondiente, a efectos de acreditar el dominio, posesión o legítima tenencia de las especies. Ante la imposibilidad de acreditar dicho dominio, posesión o legítima tenencia, según corresponda, por carecer de los mencionados documentos o por negarse a su exhibición, los funcionarios policiales se incautarán de las especies, sus partes y del medio de transporte, dando aviso a la fiscalía correspondiente para el inicio de la investigación que proceda, al Servicio de Impuestos Internos ante un eventual delito tributario, a la autoridad sanitaria competente para que instruya sumario sanitario y al Servicio Agrícola y Ganadero para determinar la eventual existencia de infracciones a la normativa agropecuaria”. Corchetes añadidos.

de ilícitos emparentados: generalmente la sustracción de ganado se realiza para lucrar con su ulterior beneficio clandestino.<sup>43</sup> De esta forma, la falta de documentación que dé cuenta de la trazabilidad del origen del ganado y que justifique su transporte se transforma en un indicio de la comisión de alguno de estos delitos.<sup>44</sup> En este contexto, es de especial relevancia la normativa administrativa dada por el Decreto Supremo N°240, de 1993, del Ministerio de Agricultura.<sup>45</sup>

Ambas conductas son caracterizadas por una especial finalidad concretada en una exigencia subjetiva especial, o un elemento subjetivo especial del tipo, dado por el objetivo de que los animales sean beneficiados en un matadero clandestino,<sup>46</sup> esto es, para que se les dé muerte con fines de comercialización ulterior, pero no en cualquier lugar, sino que específicamente en una instalación no autorizada donde habitualmente se desarrolla dicha actividad.

Este comportamiento exhibe un ámbito importante de superposición con aquel tipificado en la letra c), en la medida que enviar o trasladar animales se subsume asimismo en intervenir de cualquier forma en un beneficio clandestino.

El elemento subjetivo referido a esta variante como un delito de tendencia interna trascendente, sea de resultado (re)cortado o mutilado en dos actos,<sup>47</sup> según sean los mismos sujetos quienes posteriormente beneficien a los animales o no.<sup>48</sup> Como se advierte, la configuración de este elemento de tendencia ha sido en la praxis el gran obstáculo para la imputación de esta conducta, lo cual se confirma ante la prácticamente inexistente jurisprudencia al respecto.

---

43 BALMACEDA (2021), pp. 837-839.

44 FIGUEROA (2016), p. 39.

45 Titulado: "Reglamento general de transporte de ganado y carne bovina".

46 Similar, FIGUEROA (2016), p. 39.

47 Véase ROXIN (1997), p. 317, y con mayor especificidad, POLAINO (1999), pp. 892-894.

48 Reconoce esta posibilidad, BALCARCE (2009), p. 172.

Subjetivamente, y según una extendida opinión, la exigencia de un elemento de intención trascendente excluiría la imputación por dolo eventual,<sup>49</sup> restringiéndola en este caso a dolo directo.

Luego, el tipo exige que las acciones se ejecuten “a sabiendas”, expresión, que, como se sabe, abre un intenso debate acerca de su significado a nivel sistemático en la ley chilena,<sup>50</sup> orientando más bien su utilización reciente por el legislador a un problema de parte especial.<sup>51</sup> En este contexto, tomando en cuenta el establecimiento del referido elemento de tendencia interna trascendente, consideramos que la fórmula es empleada solamente para recalcar la importancia que reviste comprobar el conocimiento efectivo que el autor posee sobre la destinación de los animales enviados o trasladados (a ser beneficiados en un matadero clandestino),<sup>52</sup> en la medida que es dicha finalidad la que impregna el injusto típico contra la salud pública en la ejecución de los comportamientos. No se trataría entonces de un reforzamiento del dolo sino que del contenido que integra el conocimiento que demanda el referido elemento subjetivo. De esta forma, se trataría de una cláusula inevitablemente redundante en cierta medida, pero que consideramos que se justificaría en la relevancia que le otorga el legislador a dicha representación o advertencia para la configuración del hecho antinormativo.<sup>53</sup>

El hecho se consuma con la sola realización de la acción, verificado el móvil exigido por el tipo, aunque, en la praxis, sean descubiertos por los hitos constitutivos de su terminación (por ejemplo, el hallazgo de los animales vivos con indicios de ser próximamente descuartizados).

---

49 HERNÁNDEZ (2011), p. 89.

50 DE LA FUENTE (2024), pp. 223-229.

51 HERNÁNDEZ (2011), pp. 74-75.

52 Como destaca DE LA FUENTE (2024), p. 228, el empleo de esta expresión en un tipo penal podría estar orientado a subrayar una exigencia cognitiva con relación a una circunstancia previa o coetánea a la ejecución del hecho, en tanto conocida y no meramente anticipada o prevista por el autor.

53 DE LA FUENTE (2024), p. 226, puntualiza que, en este preciso contexto, el legislador ha estado expuesto a redundancias e inconsistencias.

En la medida que la específica intención de las acciones se relaciona con la muerte de los animales, a diferencia de la conducta prevista en la letra d), se comprende que el ganado de ser transportado vivo. Esto produce que se pueda generar una situación de concurso con el tipo de abigeato, especialmente con las variantes tipificadas en el artículo 448 bis inciso 1° CP (concurso medial), esto es, con el hurto o robo de animales (en su fase de terminación de la intención trascendente dada por la detención de las piezas de ganado), y con los tipos específicos de los artículos 448 bis N°3<sup>54</sup> (concurso medial) y 448 quáter 1ª oración CP (concurso ideal).<sup>55</sup> Tal como fue adelantado, se trata de un concurso efectivo de delitos y no de un posible concurso aparente, en la medida que se trata de infracciones de contenido cualitativamente diversas (delitos contra la salud pública y la propiedad, respectivamente).

### **2.3. Intervenir en cualquier forma en un beneficio clandestino (letra c) del artículo 3)**

El literal c) castiga al que “interviniere” en “cualquier forma” en un “beneficio clandestino”.

Como se aprecia, la figura no requiere como circunstancia típica o elemento subjetivo alguna referencia hacia un “matadero clandestino”, cuestión que erige a esta variante como una de las más aplicadas en la praxis dado que puede tratarse de una actividad habitual o esporádica, realizada en cualquier lugar.

---

54 La disposición castiga al que “[e]xpida o porte certificados falsos para obtener guías o formularios o haga conducir animales ajenos sin estar debidamente autorizado”. Como explica OLIVER (2013), pp. 408-409, en la medida que la pena del abigeato se determina teniendo como referencia alguna variante de hurto o robo, esta figura específica no tendría asignada penalidad alguna.

55 La disposición indica: “Se castigará como autor de abigeato a aquel en cuyo poder se encuentren animales o partes de los mismos referidos en este Párrafo, cuando no pueda justificar su adquisición o legítima tenencia y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, arreando, transportando, manteniendo cautivas, inmovilizadas o maniatadas dichas especies animales”. Sin embargo, esta figura genera un importante problema aplicativo en la medida que no establece la pena para su realización. OLIVER (2013), p. 411.

En este punto, como fue adelantado, es vital la descripción de “beneficio clandestino” establecida en el inciso 1° del artículo 2, dada por la acción de matar una o más piezas de ganado con el fin de comercializar su carne, realizada en contravención a la normativa extrapenal aplicable (“fuera de los locales o establecimientos autorizados legalmente”).

De esta forma consideramos que su inclusión en el tipo implica un elemento subjetivo especial de tendencia interna trascendente: la intervención en la muerte del animal debe realizarse con la intención de comercializar ilegalmente su carne en forma posterior.<sup>56</sup> En este sentido, de manera similar a la conducta de la letra b), esta figura constituye un tipo mutilado en dos actos o un delito de resultado (re)cortado, dependiendo de si la comercialización es desarrollada por el mismo sujeto que benefició al animal o no.

La descripción es sumamente amplia, esto es, intervenir de cualquier forma en una actividad de beneficio al margen de la regulación legal, de modo que abarca tanto a la acción central consistente en dar muerte al animal, como también a las conductas accesorias que puedan darse en el caso concreto,<sup>57</sup> tales como transportar al ganado hacia el lugar elegido, sujetarlo, extraer sus órganos mientras se quita la vida e incluso, vigilar simultáneamente el acto ante posibles terceros. Las posteriores conductas de descuartizamiento, despostado e intermediación no dan lugar a esta variante,<sup>58</sup> aunque sí a la tipificada en la letra d).

---

56 En esta línea, FIGUEROA (2016), pp. 36-38, aunque dudoso en p. 40.

57 Véase, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, Rit N°112-2020 de fecha 02 de septiembre de 2022.

58 En tanto aportaciones post-consumativas, podrían dar lugar a conductas de encubrimiento por aprovechamiento del artículo 17 numeral 1° CP, caso en el cual la subsunción simultánea con el tipo del artículo 3 letra c) habría de originar un concurso aparente zanjado, desde la perspectiva tradicional, a favor de la sanción de esta última disposición en razón del principio de subsidiariedad tácita o material (las formas más intensas de intervención desplazan a las de menor entidad). Por todos, descriptivamente, MAÑALICH (2005), pp. 1045-1046.



Debido a lo anterior, consideramos que se trata de una variante genérica de comportamiento apta para subsumir sin mayor problema las acciones tipificadas en las letras a) y b), esto es, instalar y regentar un matadero, como también enviar y transportar animales para labores de faenamiento.

Esta extensión de la descripción típica dificulta la apreciación de actos de colaboración accesorios (complicidad), pero se compensa por el amplio rango de sanción que el tipo otorga al adjudicador, como se verá.

En la praxis, tal como se dijo respecto a la letra b), la conducta de trasladar al ganado es de vital importancia en la persecución penal, en la medida que la detención del ganado en un vehículo motorizado autoriza a la policía para realizar un control de identidad y solicitar la documentación que refleje la trazabilidad del bien (artículos 8 e inciso 3° del artículo 448 quáter CP). Cuestión que, empero, acarrea el problema probatorio de acreditar el móvil de posterior comercialización ilegal,<sup>59</sup> más allá de la flagrancia por abigeato que pueda generarse.

El delito se consuma con la ejecución de la acción colaborativa, con la intención de vender el producto del faenamiento.<sup>60</sup>

El beneficio puede ser realizado de manera habitual u ocasional. Aquí es relevante distinguir. Si se trata de la intervención en el beneficio habitual de ganado, en definitiva, se castiga, por regla general, al operario o de un matadero clandestino, a diferencia de la conducta de la letra a), que sanciona al regente del mismo. Sin embargo, como se dijo, igualmente pueden verificarse operaciones de faenamiento ilegal habitual, generalmente por bandas criminales, en lugares o circunstancias diferentes a un matadero clandestino como establecimiento especialmente destinado a la actividad, tales como

---

59 Véase, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, Rit N°90-202 de fecha 24 de octubre de 2022.

60 Por lo mismo, resulta cuestionable el castigo de quienes adquieren el producto, pero no intervienen en la operación de beneficio, tal como se consagra en Juzgado de Garantía de Traiguén, sentencia de fecha 26 de diciembre de 2023, Rit N°555-2023.

otras estructuras (graneros, bodegas, etc.) o inclusive, el suelo del lugar en que han sido obtenidos los animales, generalmente, sustraídos. Respecto del beneficio de carácter esporádico, el tipo también abarca una única acción de beneficio clandestino, en cualquier lugar que se realice,<sup>61</sup> siempre cuando se verifique el elemento subjetivo de tendencia ya aludido.<sup>62</sup>

El tipo es doloso, excluyendo al dolo eventual por la exigencia del especial elemento subjetivo de intención trascendente. El autor debe advertir que se encuentra matando o colaborando con el dar muerte a un animal fuera del marco regulatorio, siempre con la intención de comercializar con su carne posteriormente. Como se dijo previamente en relación con la letra b), consideramos que un error sobre el carácter ilícito de la actividad de faena, al establecerse como una propiedad normativa de la acción, y por ende, una circunstancia fáctica de naturaleza institucional que integra el hecho típico, configura un error de tipo que determina la impunidad del hecho.

Concursalmente, la realización puede converger con la figura de abigeato del inciso 3° del artículo 448 ter (concurso ideal),<sup>63</sup> con la tenencia de “partes” de un animal como forma de abigeato prevista en el artículo 448 quáter, 1ª oración CP (concurso real), con el tipo posesorio del artículo 448 quáter inciso 1°, 2ª oración CP (concurso medial),<sup>64</sup> además de las acciones previas de apropiación sobre el ganado (concurso real o medial, dependiendo del caso). Como fue adelantado, en todos los casos se trata de un concurso efectivo y no aparente de delitos, a tratarse con arreglo a las normas concursales de aplicación general.

---

61 Véase, Juzgado de Garantía de Río Negro, Rit N°892-2019 de fecha 21 de octubre de 2020; Juzgado de Garantía de Valdivia, Rit N°5896-2020 de fecha 27 de octubre de 2021; Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar, Rit N°280-2017 de fecha 06 de septiembre de 2017.

62 Véase, Juzgado de Garantía de Osorno, Rit N°1885-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018; Juzgado de Garantía de Temuco, Rit N°8132-2017 de fecha 13 de agosto de 2018.

63 La disposición señala: “Será castigado como autor de abigeato el que beneficie o destruya una especie para apropiarse de toda ella o de alguna de sus partes”. Lo destaca, FIGUEROA (2016), pp. 17-18. Sin embargo, OLIVER (2013), p. 411, apunta que la figura no tiene asignada pena alguna.

64 La disposición señala: “El porte de armas, herramientas o utensilios comúnmente empleados para el faenamiento de animales por quien no diere descargo suficiente de su tenencia, se castigará de conformidad a lo establecido en el artículo 445”.

## **2.4. Intervenir en cualquier forma en el transporte, comercio o expendio de carne proveniente de beneficio clandestino (letra d) del artículo 3)**

El literal d) sanciona al que “interviniere” en “cualquier forma” en el “transporte” o “comercio” o “expendio” de carne “provenientes del beneficio clandestino”, “sabiendo” su “origen” o “no pudiendo menos de conocerlo”.

A diferencia de las letras b) y c), esta figura castiga la fase de aprovechamiento de la acción de beneficio clandestino,<sup>65</sup> provenga o no la carne desde un matadero clandestino.

La descripción es relevante en la medida que los actos de faenamiento ilegal ocasional suelen ocupar mayormente a la praxis, en la medida que son descubiertos una vez se ha dado muerte al ganado, generalmente, como fue adelantado, cuando se transporta el botín, sin contar con la documentación administrativo-sanitaria.<sup>66</sup>

La descripción de la acción es igual de amplia que tratándose de la letra c): intervenir de cualquier forma en una determinada actividad. Por ello, para dotarla de sentido es necesario vincularla a las tres actividades de referencia: transporte, comercio o expendio.

Por “transporte” se comprende a la movilización del resultado de la acción de beneficio: la carne ya faenada del animal muerto.<sup>67</sup> Como se dijo, se comprende al conductor,<sup>68</sup> copiloto y personal auxiliar del medio en que se traslada la carne.

---

65 Para FIGUEROA (2016), p. 40, se trataría de la fase de “agotamiento”.

66 Por ello cobran suma relevancia en la praxis, como se dijo, las reglas del artículo 8 y del inciso 3° del artículo 448 quáter CP.

67 Véase, Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, Rit N°124-2022 de fecha 22 de diciembre de 2022; Juzgado de Garantía de Osorno, Rit N°334-2020 de fecha 26 de enero de 2022.

68 Véase, Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, Rit N°205-2021 de fecha 04 de abril de 2023.

Luego, por intervención en el “comercio” se abarcan los actos de intermediación hacia terceros distribuidores (o “minoristas”), en la medida que el vocablo “expedio” es el que representa la entrega del producto al consumidor final. En ambos casos, la realización de actos de faenamamiento, descuartizamiento o desposte integran el rango de cobertura típico. Como ejemplo prototípico de actos de expedio, se da la venta en un comercio establecido de carne faenada irregularmente.<sup>69</sup>

En la medida que las tres posibles conductas (transporte, comercio y expedio) implican la posesión o tenencia de la carne beneficiada, esta hipótesis se asemeja bastante a la fisionomía de la receptación.<sup>70</sup> Por lo anterior, generalmente se producirá un concurso efectivo de delitos con este último ilícito (concurso ideal) o con el tipo de abigeato del artículo 448 quáter inciso 1° (concurso real).<sup>71</sup>

Se exige una circunstancia típica situacional que transforma a esta variante en un “delito de conexión”: la carne debe provenir de la realización del delito tipificado en la letra c), esto es, de una acción de beneficio clandestino, aspecto que, nuevamente, aproxima a esta variante al delito de receptación. Y ello no es casual en la medida que, precisamente, se castiga la fase de aprovechamiento o disfrute de un ilícito previo.

Directamente vinculado a lo anterior, el dolo, además de captar la realización de la actividad, debe abarcar el origen de la carne,<sup>72</sup> esto es, de la realización de una actividad de beneficio clandestino. La formulación de la exigencia subjetiva es similar al tipo de receptación. Por una parte, se castiga la realización del acto “conociendo” el origen, expresión redundante en la medida que el dolo es el criterio de imputación por defecto, lo cual incluye

---

69 Véase, Juzgado de Garantía de Temuco, Rit N°2968-2022 de fecha 28 de junio de 2022. Asimismo, Juzgado de Garantía de Melipilla, Rit N°1861-2022 de fecha 26 de julio de 2023.

70 Véase, Juzgado de Garantía de Puerto Varas, Rit N°2786-2016 de fecha 29 de marzo de 2017.

71 Véase, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, Rit N°50-2022 de fecha 28 de junio de 2022.

72 Véase, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, Rit N°38-2022 de fecha 10 de octubre de 2023.

su dimensión cognoscitiva. Pero alternativamente, la figura señala que el autor puede comportarse “no pudiendo menos de conocer” el ilícito previo. Esta expresión, a propósito del artículo 456 bis A inciso 1° CP (receptación), ha sido objeto de diversas interpretaciones en nuestro medio,<sup>73</sup> pero aquí consideramos que aludiría a comportamientos dolosos en todo su espectro, incluyendo al dolo eventual, desempeñando la función de constituir un llamado de atención al juzgador sobre el parámetro de atribución del dolo a partir de las particulares circunstancias situacionales que rodean la ejecución de esta clase de conductas.<sup>74</sup>

Esta exigencia subjetiva respecto del factor de conexión (el conocimiento efectivo del origen de la carne), nos parece que representa el equivalente funcional de los elementos subjetivos requeridos por las modalidades de las letras b) y c), esto es, componentes típicos destinados a restringir por la vía subjetiva el rango de cobertura de las acciones típicamente relevantes.

### 3. FORMAS ESPECIALES DE APARICIÓN

Se trata de un tipo de mera actividad, esto es, uno cuya consumación depende de la sola ejecución del comportamiento típico, sin requerir la producción adicional de un resultado. Por ende, la tentativa es punible, no así la frustración. Luego, si bien teóricamente lo anterior es plausible, debido a la amplísima formulación de las conductas típicas, es difícil imaginar casos prácticos de tentativa, cuestión que, atendido el amplísimo marco penal diseñado por el legislador, podría obedecer a un propósito claro de la regulación.

Según las reglas generales, a esta figura le resultan aplicables todas las reglas sobre intervención delictiva (artículos 14 a 17 CP). No obstante, debido a la amplia formulación de las conductas de las letras c) y d), esto es,

---

73 Por todos, OSSANDÓN (2008), pp. 57-63.

74 En esta línea, podría considerarse dicha expresión como un indicador de dolo, tal como lo expone MAÑALICH (2020), pp. 30-38, esto es, un señalamiento al tribunal de tomar en consideración circunstancias objetivas que representen por sí mismas (indicativas), el nivel de representación mínimo para atribuir dolo (eventual).

“intervenir en cualquier forma”, también resulta complejo imaginar casos prácticos y no teóricos de intervención principal o accesoria. Las acciones concertadas entre dos o más intervinientes que representen alguna de las variantes del artículo 3 pueden dar lugar a casos de coautoría, sancionados como acto propio de la respectiva variante en virtud de un concurso aparente por especialidad.

En la medida que la letra d) tipifica actos de aprovechamiento sobre efectos del delito, su configuración da lugar a un concurso aparente por especialidad zanjado en desmedro de la aplicación del artículo 17 número 1 CP.

## **4. REGLAS DE SANCIÓN**

### **4.1. Marco penal**

Se trata de un simple delito sancionado curiosamente con la posibilidad de imponer penas alternativas, de manera aislada o conjuntamente. Así, el inciso 1° del artículo 3 dispone que los responsables “[s]ufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a máximo o multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o ambas conjuntamente”.

Vale decir, tratándose de la pena corporal, se establece una sanción que va desde 541 días hasta 5 años de privación de libertad (presidio menor en sus grados medio a máximo), mientras que tratándose de la pena de multa, una sanción que oscila entre 11 hasta 15 unidades tributarias mensuales (UTM).

En principio, queda a elección del juzgador cuál o cuáles penas imponer, sin la previsión de parámetros objetivos que orienten sobre la determinación de la pena. Precisamente en el contexto de tipos mixtos-acumulativos, se ha propuesto como criterio racional de aplicación de penas el considerar la

lesividad variable de las diferentes hipótesis, relegando la sanción de mayor afflictividad para los casos más graves, y las de menor severidad comparativa para los supuestos representativos de menor injusto.<sup>75</sup>

En este sentido, circunstancias como el rol que ocupa el autor en el contexto de la realización típica (por ejemplo, regente por contraposición a operario), la realización de más de una modalidad de la conducta por el mismo agente (transporte y de beneficio clandestino) o inclusive la dimensión de la operación (beneficio de una pieza de ganado en vez de un rebaño), son factores asociados a la dimensión cuantitativa del injusto que pueden ser ponderados al momento de la fijación de la sanción.

Sin embargo, lo anterior es plenamente aplicable desde la perspectiva procesal para un caso conocido en un juicio oral. Pues en la medida que el tribunal no puede modificar la clase de sanción propuesta en estos ilícitos por el Ministerio Público si el caso es tramitado bajo el procedimiento abreviado (artículo 412 inciso 1° CPP) o simplificado (artículo 395 inciso 4° CPP), en la práctica será el acusador quien elija la clase y cuantía de pena, generalmente escuetos montos de multa con el objetivo de lograr una condena bajo modalidad de auto-incriminación (la aceptación de hechos o de responsabilidad).<sup>76</sup>

El artículo 7 dispone que la multa deberá ser enterada a favor de la Municipalidad respectiva, esto es, de aquella bajo cuya competencia territorial jurisdiccional se realizó el delito.

---

75 CARRASCO (2023), p. 13.

76 Ejemplificativamente, véanse Juzgado de Garantía de La Unión, Rit N°985-2018 de fecha 04 de febrero de 2019; Juzgado de Garantía de Coyhaique, Rit N°909-2018 de fecha 02 de enero de 2019; Juzgado de Garantía de Osorno, Rit N°1885-2018 de fecha 18 de diciembre de 2018; Juzgado de Garantía de Molina, Rit N°1892-2017 de fecha 30 de octubre de 2018.

## 4.2. Comiso

El inciso 1° del artículo 4 dispone que serán decomisados los animales “en pie” y los “ya beneficiados”, así como los “enseres” destinados a la matanza. Su inciso 2° añade a los “vehículo de transporte” en que se haya realizado (en su interior) el beneficio clandestino, siempre cuando el dueño estuviere en conocimiento del uso dado al objeto.<sup>77</sup>

Esta disposición también consagra desde antaño una regulación específica del comiso de ganancias. El inciso 1° dispone que se decomisarán “el producto” de las ventas de carnes del respectivo matadero o en las faenas de beneficio clandestino (que sea encontrado). Luego, el inciso 3° añade que,<sup>78</sup> en el caso de que los animales o sus partes decomisadas por disposición de la autoridad sanitaria se ordene que sean expandidas y no eliminadas, el producto de su venta deberá ser puesto a disposición del tribunal y considerado también decomisado (a favor de la Municipalidad respectiva, según el artículo 7).

## 5. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

Consideramos que el artículo 3 de la ley 11.564 constituye un tipo delictivo ofensivo del bien jurídico colectivo salud pública, en la medida que incrimina diversos actos que integran la actividad de faenamiento ilegal y comercialización de carne de ganado para consumo humano sin cumplir con la reglamentación sanitaria vigente. Se trata de un tipo mixto-alternativo o de tipicidad reforzada, que contempla cuatro modalidades de conducta en los literales a), b), c) y d) del artículo 3, todas de naturaleza dolosa.

---

77 Para FIGUEROA (2016), p. 41, la regla abarcaría, además de automóviles, buses y camiones, naves, aeronaves, trenes, etc.

78 La disposición indica: “El juez que conociere del proceso ordenará entregar de inmediato a la autoridad administrativa correspondiente los animales en pie y las carnes provenientes del beneficio clandestino, a fin de que disponga su expendio o eliminación, previo examen de ellas por la autoridad sanitaria respectiva. El producto de la venta, en su caso, será puesto a disposición del tribunal y el comiso recaerá sobre dicho producido”.



Del análisis de la normativa es posible advertir que se distingue básicamente entre dos clases de comportamientos. La primera consiste en la acción de intervenir de cualquier forma en una actividad de matanza de ganado con fines de comercialización al margen de la normativa administrativo-sanitaria (letra c), dando forma al hecho nuclear en el marco del contexto del faenamiento ilegal (el beneficio clandestino). Mientras que la segunda (letra d), consiste en los actos de aprovechamiento que surgen posteriormente de realizado el acto de beneficio, esto es, el comercio o expendio de los efectos del hecho antecedente (además del transporte en dicho contexto).

Finalmente, se establece como sanción la posibilidad disyuntiva o acumulativa de una pena privativa de libertad y/o una pena de multa, circunstancia que confiere al aplicador del derecho un amplio rango de acción que se aviene con la relativa extensión en la formulación de las conductas típicas, que inclusive diluye la posibilidad práctica de considerar formas de intervención delictiva distintas a la autoría directa como también de apreciar etapas imperfectas de ejecución (tentativa).

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

BALCARCE, Fabián (2009): Introducción a la Parte Especial del derecho penal (Buenos Aires, BdeF).

BALMACEDA, Gustavo (2021): Manual de Derecho Penal Parte Especial, cuarta edición actualizada (Santiago, Librotecnia), tomo II.

CARRASCO, Edison (2023): “Estatuto normativo de las penas conjuntas y alternativas en la legislación penal chilena. Algunos modos de aplicación y uso legal y judicial”, en: Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte (Vol. 30), pp. 1-20.

COUSO, Jaime (2011): “Comentario previo a los Arts. 74 y 75. El régimen concursal en el derecho chileno. Tratamiento doctrinario y jurisprudencial”, en: Hernández Basualto, Héctor y Couso Salas, Jaime (Dirs.), Código Penal Comentado, Libro Primero (arts. 1° a 105), Doctrina y Jurisprudencia (Santiago, Legal Publishing).

DE LA FUENTE, Felipe (2024): “Capítulo VI. Imputación subjetiva y error en el derecho penal económico”, en: Navas Mondaca, Iván (Dir.), Derecho Penal Económico, Parte General (Valencia, Tirant lo Blanch).

FIGUEROA, Marcelo (2016): “Análisis teórico, práctico, del abigeato y ley de mataderos clandestinos, en Chile”. Tesis para optar a magíster en derecho con mención en derecho penal. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/130272> [Fecha de última consulta: 05.03.2024].

HERNÁNDEZ, Héctor (2011): “Comentario Artículo 1°”, en: Hernández Basualto, Héctor y Couso Salas, Jaime (Dirs.), Código Penal Comentado, Libro Primero (arts. 1° a 105), Doctrina y Jurisprudencia (Santiago, Legal Publishing).

HILGENDORF, Eric y KINDHAUSER, Urs (2023): Código Penal Alemán Comentado, Parte General, Comentario Teórico y Práctico (Buenos Aires, Editorial Hammurabi), tomo I.

LONDOÑO, Fernando (2019): “Comentario previo al § 14 del Título VI”, en: Hernández Basualto, Héctor y Couso Salas, Jaime (Dirs.), Código Penal Comentado, Parte Especial, Libro Segundo, Título VI (arts. 261 a 341), Doctrina y Jurisprudencia (Santiago, Legal Publishing).

LUZÓN, Diego-Manuel (2016): Derecho Penal, Parte General, tercera edición ampliada y revisada (Montevideo y Buenos Aires, Editorial B de F).

MALDONADO, Francisco (2020): “Sobre la naturaleza del concurso aparente de leyes penales”, en: *Política Criminal* (Nº30), pp. 493-525.

MAÑALICH, Juan Pablo (2005): “El concurso de delitos. Bases para su reconstrucción en el Derecho Penal de Puerto Rico”, en: *Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico* (Nº74), pp. 1021-1211.

MAÑALICH, Juan Pablo (2016): “El concurso aparente como herramienta de cuantificación penológica de hechos punibles”, en: Cárdenas, Claudia y Ferdman, Jorge (Coords.), *El derecho penal como teoría y como práctica. Libro en homenaje a Alfredo Etcheberry Orthusteguy* (Santiago: Thomson Reuters).

MAÑALICH, Juan Pablo (2020): “El dolo como creencia predictiva”, en: *Revista de Ciencias Penales* (Nº1), pp. 13-42.

MAÑALICH, Juan Pablo (2022): “¿La salud pública como bien jurídico colectivo? Una contribución a la teoría general de la parte especial”, en: Urquiza, José y Flores, Allen (Dirs.), *Código Penal del bicentenario* (Lima, Gaceta Jurídica).

MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2015): *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, tercera edición* (Santiago, Legal Publishing), tomo II.

MAURACH, Reinhart y ZIPF, Heinz (1994): *Derecho Penal, Parte General, Teoría General del derecho penal y estructura del hecho punible* (Buenos Aires, Editorial Astrea), tomo I.

OLIVER, Guillermo (2013): *Delitos contra la propiedad* (Santiago, Legal Publishing).

OSSANDÓN, María Magdalena (2008): “El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo”, en: *Ius et Praxis* (N°1), pp. 49-85.

POLAINO, Miguel (1999): “Dolo y elemento subjetivo del injusto en los delitos de manifestación a la luz del Código Penal de 1995”, en: Romeo Casabona, Carlos; Cerezo Mir, José; Suárez Montes, Rodrigo y Beristain Ipiña, Antonio (Eds.), *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos, Libro homenaje al profesor Doctor Don Ángel Torío López* (Granada, Comares).

ROXIN, Claus (1997): *Derecho Penal, Parte General, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* (Madrid, Editorial Civitas), tomo I.

VAN WEEZEL, Álex (2023): *Curso de Derecho Penal, Parte General* (Santiago, Ediciones UC).

VARGAS, Tatiana (2024): “Capítulo IV. Delitos contra la salud de los consumidores”, en: Navas Mondaca, Iván (Dir.), *Derecho Penal Económico, Parte Especial* (Valencia, Tirant lo Blanch).

WILENMANN, Javier (2018): “Causación lícita de lesiones o de la muerte de animales en el sistema jurídico chileno tras la Ley N° 21.020”, en: Chible Villadangos, María José y Gallego Saade, Javier (Eds.), *Derecho Animal, Teoría y Práctica* (Santiago, Thomson Reuters).

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

Código Penal chileno.

Decreto Supremo N°240, de 1993, del Ministerio de Agricultura, reglamento general de transporte de ganado y carne bovina. *Diario Oficial*, 26 de octubre de 1993.

Decreto Supremo N°94, del año 2008, del Ministerio de Agricultura, aprueba reglamento sobre estructura y funcionamiento de mataderos, establecimientos frigoríficos, cámaras frigoríficas y plantas de desposte y fija equipamiento mínimo de tales establecimientos. Diario Oficial, 02 de junio de 2009.

Ley 11.564, dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se haya efectuado sin las autorizaciones legales será considerado matadero clandestino. Diario Oficial, 17 de agosto de 1954.

Ley 19.162, establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne. Diario Oficial, 07 de septiembre de 1992

Ley 19.696, establece Código Procesal Penal. Diario Oficial, 12 de octubre de 2000.

Ley 20.596, mejora la fiscalización para la prevención del delito de abigeato. Diario Oficial, 04 de julio de 2012.

## **JURISPRUDENCIA CITADA**

Juzgado de Garantía de Temuco, sentencia de fecha 13 de agosto de 2018, rit N°8132-2017.

Juzgado de Garantía de Curacaví, sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018, rit N°176-2018.

Juzgado de Garantía de Molina, sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, rit N°1892-2017.

Juzgado de Garantía de Osorno, sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, rit N°1885-2018.

Juzgado de Garantía de Coyhaique, sentencia de fecha 02 de enero de 2019, rit N°909-2018.

Juzgado de Garantía de La Unión, sentencia de fecha 04 de febrero de 2019, rit N°985-2018.

Juzgado de Garantía de Río Negro, sentencia de fecha 18 de febrero de 2019, rit N°399-2018.

Juzgado de Garantía de Río Negro, sentencia de fecha 21 de octubre de 2020, rit N°892-2019.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, sentencia de fecha 27 de septiembre de 2021, rit N°86-2021.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, sentencia de fecha 02 de septiembre de 2022, rit N°112-2020.

Juzgado de Garantía de Temuco, sentencia de fecha 28 de junio de 2022, rit N°2968-2022.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, sentencia de fecha 24 de octubre de 2022, rit N°90-2021.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, sentencia de fecha 27 de octubre de 2022, rit N°191-2021.

Juzgado de Garantía de Melipilla, sentencia de fecha 26 de julio de 2023, rit N°1861-2022.

Juzgado de Garantía de Porvenir, sentencia de fecha 04 de abril de 2023, rit N°205-2021.

Juzgado de Garantía de Quilpué, sentencia de fecha 23 de marzo de 2023, rit N°3767-2021.

Juzgado de Garantía de Victoria, sentencia de fecha 02 de noviembre de 2023, rit N°974-2022.

Juzgado de Garantía de Traiguén, sentencia de fecha 26 de diciembre de 2023, rit N°555-2023.

Juzgado de Garantía de Punta Arenas, sentencia de fecha 22 de noviembre de 2022, rit N°2403-2020.

Juzgado de Garantía de Coyhaique, sentencia de fecha 26 de enero de 2022, rit N°334-2020.